

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-024-2024</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES</b> , identificada con la C.C No. 38.285.500 y <b>OTROS</b> ; así como a <b>Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND</b> , abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y la T.P. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de confianza de la compañía de seguros <b>LA PREVISORA S.A.</b>
TIPO DE AUTO	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 023 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2025</b>
FECHA DEL AUTO	<b>12 DE FEBRERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 13 de febrero de 2026**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 13 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

### AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a **CORREGIR UN ERROR FORMAL DENTRO DEL AUTO MIXTO DE ARCHIVO E DE IMPUTACIÓN NO. 023 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2025** proferido dentro del proceso con radicado No.112-024-2024, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA –TOLIMA.**

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el **Hallazgo Fiscal No. 020 del 02 de febrero de 2024** trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

*(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)*

*ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año.*

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P.**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Honda pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

#### 4.1. Municipio de Honda

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1,878,293,121	1,846,816,318	532,276,478	186,805,471	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
2018	2,003,747,010	1,924,931,670	569,564,535	194,706,838	
Enero a mayo 2019	1,050,643,476	969,836,918	297,448,670	67,048,700	
<b>Total 2017 hasta mayo - 2020</b>	<b>4,932,683,607</b>	<b>4,741,584,906</b>	<b>1,399,289,683</b>	<b>448,561,009</b>	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Honda, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$448'561.009)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 087 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Honda	194'706.838	67'048.700	<b>261'755.539</b>

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261'755.539)**.

#### FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3,

268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

**NORMAS SUPERIORES**

Artículo 02  
Artículos 06  
Artículo 29,  
Artículos 123 Inc. 2  
Artículos 209

**JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001  
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002  
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003  
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007  
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

**MARCO LEGAL**

**Ley 80 de 1993**

**Ley 610 de 2000.**

**Ley 1952 de 2019**

**Ley 1437 de 2011**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES**

**1. Identificación de la Entidad Afectada.**


Nombre o razón social	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA</b>
Nit	800.100.058-8
Dirección	Dirección: KR 12 12 17 Centro Honda- Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: <a href="mailto:contactenos@honda-tolima.gov.co">contactenos@honda-tolima.gov.co</a> Correo de notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co">notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co</a>
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) + 608 251 7725

**2. Identificación de los Presuntos Responsables**

Nombres y apellidos	<b>GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES</b>
Identificación	38.285.500 de Honda
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2023
Dirección	Carrera 15 No. 28-24 – Honda
Teléfono	312 251 6516
Correo Electrónico	<a href="mailto:gloriaalpile@hotmail.com">gloriaalpile@hotmail.com</a>
Nombre de la persona Jurídica o Natural	<b>LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.</b> R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	<a href="mailto:notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com">notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@latinamericancapital.com.co">juridica@latinamericancapital.com.co</a>
Nombre de la persona Jurídica	<b>CELSIA COLOMBIA S.A.</b>
R.L	Julián Darío Cadavid Velázquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo
Correo Electrónico	<a href="mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com">notijudicialcelsiaco@celsia.com</a>

### 3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SEGUROS</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/07/2017
Cuantía del deducible	0.00%
-Nombre Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SEGUROS</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 26/10/2018 hasta 26/07/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/10/2018
Cuantía del deducible	0.00%

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
	<b>AUTO ACLARATORIO</b>
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>

Valor Asegurado	\$40´000.000
Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

### CONSIDERANDOS

Que dentro del presente proceso este Despacho profirió auto mixto de archivo e imputación No. 023 del 05 de noviembre de 2025, mediante el cual se resolvió imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539)**, en contra de las siguientes personas:

- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, en calidad de agente recaudador del impuesto de alumbrado público.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionario y empresa absorbente.

Que, al revisar el contenido del mencionado proveído, advierte este Despacho en la parte considerativa, existe un error de transcripción generado en el acápite destinado a precisar la instancia aplicable al presente proceso. Específicamente, se indicó de manera incorrecta que el trámite sería de **ÚNICA INSTANCIA**. Sin embargo, tras confrontar la cuantía del daño patrimonial imputado con la normativa vigente, se evidencia que el procedimiento debe adelantarse en **DOBLE INSTANCIA**. Por consiguiente, el acápite correspondiente a la INSTANCIA se ajustará y quedará establecido de la manera correcta, conforme a lo dispuesto por la ley y los hechos que obran en el expediente.

*En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias**. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"*

*En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **doble instancia**, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la*

*entidad afectada para la vigencia 2018 (época del daño), corresponde a la suma de \$218.747.760,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.*

De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 286 del Código General del Proceso establecen el procedimiento aplicable en situaciones en las que sea necesario aclarar, modificar o corregir una providencia, como ocurre en el caso presente.

Estas disposiciones normativas determinan que, en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, se pueden corregir errores formales contenidos en los actos administrativos, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción o la omisión de palabras. No obstante, la corrección de estos errores no puede producir cambios en el sentido material de la decisión ni reactivar los términos legales para impugnar el acto.

De acuerdo con estas normas, una vez realizada la corrección, esta debe ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. En particular, el artículo 286 del Código General del Proceso señala que toda providencia que contenga un error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se efectúa después de terminado el proceso, el auto debe notificarse por aviso.

Asimismo, el alcance de estas correcciones abarca los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de estas, siempre que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella. Por tanto, la normativa garantiza que los actos administrativos sean ajustados formalmente, sin afectar el fondo de la decisión ni los derechos procesales de las partes involucradas.

*"... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Adicional a lo anterior el Artículo 286 del Nuevo Código General del Proceso, indica:

*"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En este orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política a los presuntos responsables, procede a **corregir el error formal** que se presenta en el Auto de mixto de archivo e

imputación No. 022 del 05 de noviembre de 2025 proferido dentro del radicado No.112-024-2025, en el sentido de corregir la instancia procesal, la cual se establece como de **DOBLE INSTANCIA**.

Que, sobre este particular, es imperativo precisar que la función administrativa se rige por el principio de eficacia (Art. 209 C.P. y Art. 3 del CPACA), el cual impone a este Despacho el deber de remover de oficio los obstáculos puramente formales y corregir los errores formales en sus providencias antes de proferir una decisión de fondo, asegurando que el proceso cumpla con su finalidad de justicia material sin vicios que lo invaliden.

Que en estrecha relación, la corrección del error formal aquí dispuesta busca salvaguardar el derecho de contradicción del investigado y el principio de la doble instancia, el cual se vería gravemente conculcado si se mantuviera la calificación de única instancia.

Al reconocer la doble instancia, la administración garantiza que el sujeto procesal cuente con la plenitud de las formas procesales evitando que un error en la fijación del trámite cercene su facultad de impugnar la decisión ante un superior jerárquico.

Lo anterior, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Nacional de los investigados y el tercero civilmente responsable; notificándoles personalmente a los presuntos responsables y a la compañía de seguros sobre la presente corrección realizada en la parte considerativa del mencionado auto.

Por lo expuesto anteriormente La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el error formal contenido en el Auto de Imputación No. 023 del 05 de noviembre de 2025, en el sentido de aclarar que el presente proceso de responsabilidad fiscal es de **DOBLE INSTANCIA**, atendiendo a la cuantía del daño fiscal imputado.

**SEGUNDO: ACLARAR** que, en consecuencia, contra el fallo que ponga fin a la presente actuación procederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en los términos de ley.

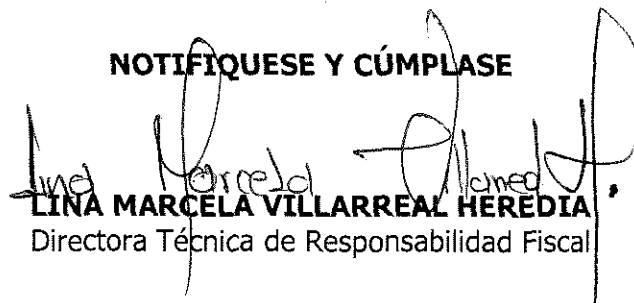
**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra este auto de trámite no procede recurso alguno.

- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección: Carrera 15 No. 28-24 del municipio de Honda- Tolima. Teléfono: 3122516516.
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P.**

- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.
- **Dra. LAURA ISABELLA LUNA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.005.718.997 y T.P No. 433.694 del CS de la J, apoderada de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS**.
- **Dra. NANCY GLORA PADILLA ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091del C.S. de la J quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**
- **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y la T.P. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario